

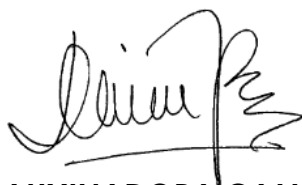
Cartagena de Indias D. T. y C., 11 DE JULIO DE 2023.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00658-00 (13001-33-31-000-2004-00953-00)
Demandante	VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- MEMORIAL RECEPCIONADO EN FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, ALLEGADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE CONTIENE INCIDENTE E LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO (*Exp. Digital - 19IncidenteCondenaAbstracto*)

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE JULIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 11:49 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: 2004-00953-00 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA CONDENA EN ABSTRACTO - DEMANDANTES: VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO y OTROS
Datos adjuntos: INCIDENTE DE LIQUIDACION - VICKY MERCEDEZ VISBAL LOZANO.pdf

De: LINEROS SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA <lineros2020@yahoo.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 11:45 a. m.

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2004-00953-00 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA CONDENA EN ABSTRACTO - DEMANDANTES: VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO y OTROS

Cartagena de Indias, D.T y C, 26 de agosto de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P.Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
S E C R E T A R I A .-**

**Ref: Proceso No. 130012331000-2004-00953-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: INCIDENTE LIQUIDACION DE SENTENCIA EN ABSTRACTO**

ORLANDO LINEROS VELASCO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a su Despacho, para manifestar por medio del presente escrito, que procedo a formular el **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA CONDENA EN ABSTRACTO**, con el radicado de la referencia, para lo cual me permito aportar memorial del asunto de la referencia y link de anexos .

<https://drive.google.com/drive/folders/16H3rqOkonUdk13tzaifZyLcqYCXnonKu?usp=sharing>

Cordialmente,

Con mi acostumbrado respeto,

ORLANDO LINEROS VELASCO
C.C. No. 19.273.399 de Bogotá
T.P. No. 30.576 del H.C.S. de la J.

Cartagena de Indias, D.T y C, 26 de agosto de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P.Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
SECRETARIA.-**

**Ref: Proceso No. 130012331000-2004-00953-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: INCIDENTE LIQUIDACION DE SENTENCIA EN ABSTRACTO**

ORLANDO LINEROS VELASCO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a su Despacho, para manifestar por medio del presente escrito, que procedo a formular el **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA CONDENA EN ABSTRACTO**, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a saber:

I.- LA SENTENCIA QUE ACA SE LIQUIDA

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha siete (7) de octubre de 2020, con radicado 13001-33-31-008-2004-00953-01 (46.604), falló así:

“...REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 11 de diciembre de 2012, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la muerte del Suboficial Luis Eduardo González Vanegas.

SEGUNDO: CONDENAR a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a Vicky Mercedes Visbal Lozano, Lissete Paola González Visbal y Luis Enrique González Visbal, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a La Nación – Ministerio de Defensa, Armada Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, la suma resultante dentro del incidente de liquidación que deberá adelantar el Tribunal de origen, de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia DEVUELVASE inmediatamente el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo...”¹

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de esta sentencia, es que se procede a formular y desarrollar este incidente de liquidación de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de la mencionada sentencia.

II.- LA NORMA RECTORA Y TEMPORALIDAD DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SENTENCIA EN ABSTRACTO

2.1. LA NORMA RECTORA DE ESTE TRAMITE INCIDENTAL.-

Como quiera que el Decreto 01 de 1984, o CCA, no estableció un procedimiento para la liquidación en abstracto, debe remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por disposición del artículo 267 así:

¹ Ver sentencia de segunda instancia, de fecha siete (7) de octubre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Yepes Corrales.

ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.² (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, también lo contempla el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“... Artículo 308. Régimen de transición y vigencia

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subraya y negrilla fuera de texto)

Las normas anteriores son aplicables en virtud a lo establecido en este mismo artículo, inciso 2º, al disponer que los procesos como este, iniciados en el año 2004, se les seguirá aplicando el régimen anterior;

“... Artículo 308. Régimen de transición y vigencia

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo que, el demandante deberá hacer uso del artículo 307 del CPC, inciso 4, que dispone:

“...Artículo 307. Código de Procedimiento Civil. Principio general

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto

² Art. 267. Decreto 01 De 1984. “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.”

2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Quando la condena en perjuicios se haga por auto, **se liquidará por incidente que deberá promover el interesado**, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

2.2. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El auto de sustanciación No.174/2022, de “Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior” de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós, se le notificó a la parte demandante el 27 de mayo de 2022³, en el cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por este Tribunal, en sentencia del 11 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se obedece cumplir, en cuanto dispuso:

³ Ver printer de notificación de fecha 27 de mayo de 2022

“En tal virtud, se reconocerá una indemnización en abstracto, por lucro cesante, a Vicky Mercedes Visbal Lozano, Lisette Paola González Visbal y Luis Enrique González Visbal, para lo cual el Tribunal Administrativo de Bolívar deberá abrir un incidente para liquidarlo, en el que deberá solicitar a la Armada Nacional certificación del último salario devengado por el Suboficial Luis Eduardo González Vanegas y tener en cuenta para su liquidación lo dispuesto en la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada por sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de reparación directa 2004- 1271 00, comoquiera que en dichas providencias también se condenó a La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional a pagar una indemnización, a título de lucro cesante, por la muerte de Luis Eduardo González Vanegas...”⁴

En concordancia con lo anterior y las normas rectoras de este trámite incidental, el terminó para presentar el escrito de INCIDENTE DE LIQUIDACION se inicia desde el **veintisiete (27) de mayo de 2022** hasta el **veintiséis (26) de agosto de 2022**.

2.3 LA VIRTUALIDAD DE LA PRESENTE ACTUACION- LEY 2213 DE 2022

La ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto adoptar de forma permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, permitiendo el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas, las cuales serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 2o. de la misma ley señala:

“...Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones

⁴ Ver auto de sustanciación No.174/2022 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós

adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...” (Subraya fuera de texto)

Por tanto, en la presente actuación **INCIDENTE LIQUIDACION DE SENTENCIA EN ABSTRACTO**, se actúa haciendo uso de los medios digitales disponibles, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia de las partes intervinientes.

III.- LAS PARTES

Dentro de la demanda principal que dio lugar a la sentencia que por esta vía incidental se liquida, allí obran los siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

En el presente escrito de formulación del Incidente de liquidación en concreto de la sentencia en abstracto, figuran como beneficiarios de la misma, las siguientes personas, a saber:

3.1.1. La señora **VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO**, con cédula de ciudadanía número 32.683.250 de Barranquilla, en calidad de cónyuge del señor (q.e.p.d.) Luis Eduardo González Vanegas.

3.1.2. La señorita **LISSETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL**, con cédula de ciudadanía número 1.143.331.545 de Cartagena, en calidad de hija del señor (q.e.p.d.) Luis Eduardo González Vanegas.

3.1.3. El joven **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL**, con cédula de ciudadanía número 1.143.377.995 de Cartagena, en calidad del señor (q.e.p.d.) Luis Eduardo González Vanegas.

APODERADO JUDICIAL.- ORLANDO LINEROS VELASCO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.576, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.273.399 de Bogotá.

3.2. PARTE DEMANDADA:

En el presente escrito de formulación del Incidente de liquidación en concreto de la sentencia en abstracto, figura como parte condena, la siguiente a saber:

2.2.1. La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, debidamente representada por el señor Ministro, doctor IVAN VELASQUEZ GÓMEZ, o por quien para el momento haga sus veces.

IV.- LOS HECHOS BASE DE ESTE INCIDENTE

4.1. EL RADICADO INICIAL Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A nombre de la señora VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO, identificada con la C.C. No. 32.683.250 expedida en Cartagena de Indias, actuando en su propio nombre y representación de los menores LISSETE PAOLA GONZALEZ VISBAL y LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa, se presentó el 26 de julio del año 2004, la demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con radicación No. 13001-33-31-000-2004-00953-00.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, DESPACHO DE DESCONGESTION No. 002, Magistrada de Descongestión, Dra: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO, en SENTENCIA No.200 de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), fallo de primera instancia, resolvió:

“... PRIMERO: NIEGANSE las súplicas de la demanda incoada por VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO y sus menores hijos LISSETTE PAOLA y LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL, contra lo NACION -MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en lo parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia; si la, misma no es apelada, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial y lo devolución a la parte actora del remanente que se registre a su favor en la cuenta de gastos ordinarios del proceso...”⁵

4.2. EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha siete (7) de octubre de 2020, con radicado 13001-33-31-008-2004-00953-01 (46.604),

⁵ Ver sentencia de primera instancia, de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, DESPACHO DE DESCONGESTION No. 002, Magistrada de Descongestión Dra: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO, SENTENCIA No.200

decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, así:

“...REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 11 de diciembre de 2012, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la muerte del Suboficial Luis Eduardo González Vanegas.

SEGUNDO: CONDENAR a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a Vicky Mercedes Visbal Lozano, Lissete Paola González Visbal y Luis Enrique González Visbal, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a La Nación – Ministerio de Defensa, Armada Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, la suma resultante dentro del incidente de liquidación que deberá adelantar el Tribunal de origen, de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia DEVUELVASE inmediatamente el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo...”⁶

V.- LIQUIDACION EN CONCRETO

5.1. DEMOSTRACION RAZONADA DE LA LIQUIDACION EN CONCRETO

⁶ Ver sentencia de segunda instancia, de fecha siete (7) de octubre de 2020, proferida por el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente Nicolas Yepes Corrales.

5.1.1 LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE

Antes de entrar a realizar la correspondiente liquidación de la sentencia, se pone de presente que en este mismo fallo, el H. Consejo de Estado, ordenó:

“...tener en cuenta para su liquidación lo dispuesto en la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada por sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de reparación directa 2004-00127100, como quiera que en dichas providencias también se condenó a la Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional a pagar una indemnización, a título de lucro cesante, por la muerte de Luis Eduardo González Vanegas...”

DATOS BASICOS PARA ESTA LIQUIDACIÓN:

5.1.1.1. La señora **VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO**, con cédula de ciudadanía número 32.683.250 de Barranquilla, en calidad de cónyuge del señor (q.e.p.d.) Luis Eduardo González Vanegas. Señora que nació el día 22 de agosto de 1962, en la ciudad de Barranquilla.

5.1.1.2 La señorita **LISSETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL**, con cédula de ciudadanía número 1.143.331.545 de Cartagena, en calidad de hija del señor (q.e.p.d.) Luis Eduardo González Vanegas. Señorita que nació el día 6 de marzo de 1989, en la ciudad de Cartagena.

5.1.1.3 El joven **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL**, con cédula de ciudadanía número 1.143.377.995 de Cartagena, en calidad del señor (q.e.p.d.) Luis Eduardo González Vanegas. Señor que nació el día 8 de noviembre de 1994, en la ciudad de Cartagena.

5.1.1.4 El señor (q.e.p.d.) **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VANEGAS**, nació el día 24 de octubre de 1963 y falleció el día 26 de julio de 2002.

5.1.1.5 Además se tendrá en cuenta lo establecido en la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada por sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de reparación directa 2004-00127100, como quiera que en dichas providencias también se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa -Armada Nacional a pagar una indemnización, a título de lucro cesante, por la muerte de Luis Eduardo González Vanegas, a favor de la hija de éste: Paola González Ramos.

En consecuencia, para liquidar la condena impuesta en la sentencia que nos ocupa, se calculará el lucro cesante conforme lo viene reconociendo la jurisprudencia en estos casos; así:

Se tomará el valor del salario que devengaba el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ VANEGAS, a la fecha de los hechos, que correspondía a \$ 688.351⁷, como salario básico, al cual hay que sumarle los demás haberes o partidas, tales como: SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE ACTIVIDAD, AUMENTADA EN UN veinticinco (25%), así:

Concepto		Monto
Salario básico	100%	688.351,00
Subsidio familiar	43%	295.990,93
Prima antigüedad	18%	123.903,18
Prima de actividad	20%	137.670,20
Subtotal		1.245.915,31
Prestaciones sociales	25%	311478,8275
Total		1.557.394,14

Como estos valores están a precios del año 2002, se actualizarán con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{IndiceFinal}}{\text{IndiceInidial}}$$

Donde:

R = Valor actualizado o indexado

RH = Valor a indexar o histórico, para nuestro caso el salario

Índice final, es el IPC, vigente a la fecha de la sentencia que nos ocupa, octubre 7 de 2020 = 105,29

Índice inicial, IPC, vigente cuando ocurrieron los hechos, 27 de julio de 2002 = 48,81

$$R = \$1.557.394,14 \times \frac{105,29}{48,81}$$

\$ 3.359.517,08

De este ingreso de \$3.359.517,08, se presume que el occiso dedicaba el 25% para su propia subsistencia, \$839.879,27, quedando \$ 2.519.637,81, para el sostenimiento de su familia, distribuidos, así: 50% para la esposa y el otro 50% para los tres (3) hijos:

\$ 1.259.818,90, para la viuda y 419.939,63 para cada uno de los tres (3) hijos

⁷ Valor referenciado en la resolución No.001006 de fecha 6 de octubre de 2003, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor del causante señor (q.e.p.d.) LUIS EDUARDO GONZALEZ VANEGAS.

INDEMNIZACIÓN VENCIDA

PARA LA ESPOSA

Sra. VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO.

Para determinar el monto de la indemnización vencida se aplica la siguiente formula, usada por la jurisprudencia, así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Donde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta mensual
I = Tasa de interés
n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

- Ra = \$1.259.818,90
i = 6% efectivo anual o 0.004867 mensual

n = es el periodo transcurrido desde el acaecimiento del hecho dañino y la fecha en que se dictó la sentencia que se liquida a saber el 26 de julio de 2002 a la fecha de la sentencia, octubre 7 de 2020 = 218,11 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$1.259.818,90 \times \frac{1,004867^{218,11} - 1}{0.004867}$$

$$S = 487.513.766$$

**INDEMNIZACION VENCIDA
PARA LA HIJA DEL OCCISO
LISETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL.**

La joven LISETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL, nació el 6 de marzo de 1989, lo que indica que para la fecha en que murió su padre, 26 de julio de 2002, tenía 13 años; 4 meses y 20 días, faltándole 11 años; 7 meses y 10 días, para cumplir 25 años, cuando se entiende que se emancipa del hogar de sus padres, puesto que al momento de la desaparición de su padre, estaba estudiando = 139,33 meses, y se aplica la misma fórmula anterior.

$$S = \$ 419.939,63 \times \frac{1,004867^{139,33} - 1}{0.004867}$$

$$S = 83.429.723.8$$

**INDEMNIZACION VENCIDA
PARA EL HIJO DEL OCCISO
LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL.**

El joven LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL, nació el 8 de noviembre de 1994, lo que indica que para la fecha en que murió su padre, 26 de julio de 2002, tenía 7 años; 11 meses y 15 días, faltándole 17 años; y 15 días, para cumplir 25 años, cuando se entiende se emancipa del hogar de sus padres, puesto que al momento de la desaparición de su padre, estaba estudiando = 204,5 meses, y se aplica la misma fórmula anterior.

$$S = \$ 419.939,63 \times \frac{1,004867^{204,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = 146.596.292$$

INDEMNIZACION VENCIDA

PARA LA HIJA DEL OCCISO

PAOLA GONZALEZ RAMOS.

“...En la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada por sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de reparación directa 2004-00127100, se condenó a la Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional a pagar una indemnización, a título de lucro cesante, por la muerte de Luis Eduardo González Vanegas, a favor de la hija de éste: PAOLA GONZALEZ RAMOS...”⁸

INDEMNIZACION FUTURA

PARA LA ESPOSA DEL OCCISO,

Sra. VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO.

Para calcular la indemnización futura de la esposa del difunto, la señora VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO, se tendrá en cuenta que su extinto esposo era mayor que ella.

El Señor LUIS EDUARDO GONZALEZ VANEGAS, nació el 24 de octubre de 1963, lo que indica que para la fecha de su muerte, 26 de julio de 2002, tenía 38 años, luego conforme la Resolución No. 0110 de enero 22 de 2014, “Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS”, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la expectativa de vida del señor Luis Eduardo González Vanegas, era de 40,8 años = 489.6 meses menos 218,11 meses de la indemnización vencida = 271,49 meses

Para determinar el monto de la indemnización futura, se aplica la siguiente formula, usada por la jurisprudencia, así:

$$S = Rax \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

⁸ Ver sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, radicado 13 001-33-31-001-2004-1271-00

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
 Ra = Valor de la renta mensual
 I = Tasa de interés
 n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$1.259.818,90
 i = 6% efectivo anual o 0.004867 mensual

n = es el periodo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, octubre 8 de 2020, hasta la fecha de la expectativa de vida del occiso = 367,49 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$1.259.818,90 \times \left(\frac{1,004867^{271,49} - 1}{0,004867(1,004867)^{271,49}} \right)$$

S = \$ 189.572.004

RESUMEN.

Demandante	Indm. Vencida	Indem. Futura	Total
VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO	\$ 487.513.766	\$ 189.572.004	\$ \$677.085.770
LISETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL	\$ 83.429.723.8		\$ 83.429.723.8
LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL	\$ 146.596.292		\$ 146.596.292
			\$907.111.785.8

DE LOS PERJUICIOS MORALES
DECRETADOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha siete (7) de octubre de 2020, con radicado 12001-33-31-008-2004-00953-01 (46.604), respecto a los perjuicios morales estableció:

“...SEGUNDO: CONDENAR a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a Vicky Mercedes Visbal Lozano, Lissete Paola González Visbal y Luis Enrique González Visbal, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.” (Subraya fuera de textos)

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fijado a partir del primero (1°) de enero de 2022, es la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), por tanto, los conceptos de perjuicios morales equivalentes a la fecha, quedarían así:

Demandante	Valor perjuicios morales	Valor salario 2022	Total
VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	\$1.000.000	\$100.000.000
LISETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	\$1.000.000	\$100.000.000
LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	\$1.000.000	\$100.000.000
			\$300.000.000

VI.- PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como tales, me permito citar y aportar las siguientes:

6.1. DOCUMENTAL

6.1.1. DOCUMENTALES QUE YA OBRAN

6.1.1.1. Copia de la sentencia de primera Instancia, de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho de Descongestión No. 002, Magistrada de Descongestión Dra: Ligia Del Carmen Ramírez Castaño, Sentencia No.200.

6.1.1.2. Copia de la sentencia de segunda Instancia, proferida para la Litis de la referencia, por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SubSección C, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Yepes Corrales, de fecha 7 de octubre de 2020.

6.1.1.3. Copia del Auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Honorable Magistrado Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

6.1.1.4. Copia de las sentencias proferidas el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada por la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de reparación directa 2004- 1271 00.

6.1.2. DOCUMENTALES QUE APORTO

6.1.2.1. Poder en virtud del cual obro, que me ha sido conferido por la señora **VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO**, con cédula de ciudadanía número 32.683.250 de Barranquilla.

6.1.2.2. Poder en virtud del cual obro, que me ha sido conferido por la señora **LISSETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL**, con cédula de ciudadanía número 1.143.331.545 de Cartagena.

6.1.2.3. Poder en virtud del cual obro, que me ha sido conferido por el señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL**, con cédula de ciudadanía número 1.143.377.995 de Cartagena.

6.1.2.4. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 32.683.250 de Barranquilla, expedida a favor de la señora **VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO**.

6.1.2.5. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.331.545 de Cartagena, expedida a favor de la señora **LISSETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL**.

6.1.2.6. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.377.995 de Cartagena., expedida a favor del señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL**

6.1.2.7. Copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 14 de junio de 2022 por el Notario Segundo del Círculo Notarial de Barranquilla, a favor de la señora **VICKY MERCEDES VISBAL LOZANO**.

6.1.2.8. Copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 22 de julio de 2022 por el Notario Primero del Círculo Notarial de Cartagena, a favor de la señora **LISSETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL**.

6.1.2.9. Copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 21 de julio de 2022 por el Notario Quinto del Círculo Notarial de Cartagena, a favor del señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL**

6.1.2.10. Copia de la resolución No.001006 de fecha 6 de octubre de 2003, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor del causante señor (q.e.p.d.) **LUIS EDUARDO GONZALEZ VANEGAS**.

6.1.2.11. Decreto número 1724 de 2021, Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal, vigente para la fecha de este escrito.

6.1.2.12. Certificado de estudio de la señorita LISSETTE PAOLA GONZALEZ VISBAL de fecha 16 de junio de 2021, expedido por la secretaria general de la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

6.1.2.13. Certificado de estudio del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ VISBAL de fecha 15 de junio de 2021, expedido por el área de admisiones y registro de la Fundación Universitaria Tecnológico COMFENALCO.

6.1.2.14. Derecho de petición, solicitud de expedición certificado, de fecha 25 de julio de 2022, ante el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional

6.1.2.15. Printer de confirmación de radiación de la petición de fecha 25 de julio de 2022, otorgando como radicado de la solicitud No. P20220725019615.

6.1.2.16. Acta de reparto de tutela de fecha 18 de agosto 2022, repartida al Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá - Conocimiento - Bloque B, Piso 5.

6.1.3. DOCUMENTALES POR ALLEGAR

En cumplimiento del artículo 173 del CGP⁹, y con el fin de acreditar que dicha prueba fue solicitada por medio de derecho de petición y del cual al día de hoy no se ha obtenido respuesta, se aporta:

⁹ Artículo 173. Código General del Proceso. Oportunidades probatorias
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

- (Anexo 6.1.2.14) Derecho de petición, solicitud de expedición certificado, de fecha 25 de julio de 2022, ante el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- (Anexo 6.1.2.15) Printer de confirmación de radiación de la petición de fecha 25 de julio de 2022, otorgando como radicado de la solicitud No. P20220725019615.

Del cual, al no obtener respuesta, se procedió a interponer acción de tutela, con el fin de asegurar el derecho de petición que le asiste a la señora VICKY VISBAL, con el fin de acreditar dicha prueba, se aporta:

- (Anexo 6.1.2.16) Acta de reparto de tutela de fecha 18 de agosto 2022, repartida al Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá – Conocimiento, Bloque B Piso 5.

6.1.3.1. PRUEBAS QUE DEBE ALLEGAR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA ANCIONAL

Que se oficie al señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, Avenida Eldorado con carrera 54 – CAN de Bogotá, D.C, o por quien corresponda, se remita con destino a este proceso el siguiente documento:

6.1.3.1.1 Certificación solicitada según lo expuesto en el numeral 6.1.3. de este escrito, sobre el último salario y haberes devengados por el Suboficial Luis Eduardo González Vanegas (q.e.p.d.) C.C 19.284.619, CODIGO B503533.

VI.- NORMAS APLICABLES

Este derecho de petición tiene su fundamento constitucional y legal a saber:

6.1. RANGO CONSTITUCIONAL.-

- Artículos 2, 29

6.2. RANGO LEGAL.-

- Decreto 01 de 1984, “Código Contencioso Administrativo”, Artículo 267. Analogía.
- Ley 1437 de 2011. CPACA
- Decreto 1400 de 1970 “Código Procedimiento Civil”, Artículo 307

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

- Ley 1437 de 2011. CPACA – Artículo 308
- Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA
- Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículo 173
- Ley 2213 de 2022, Ley de virtualidad judicial
- Demás normas concordantes y afines sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

Estas notificaciones se podrán efectuar de la siguiente manera:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE:

El suscrito, con mis Mandantes recibiremos notificaciones, en la Secretaria de este Honorable Tribunal, y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 19 No. 3 - 50, Edificio Barichara, Torre A, Oficina 903, en la ciudad de Bogotá.

Teléfono: +57 3004025307

Email: lineros2020@yahoo.com

7.1.2. LA PARTE DEMANDADA:

El señor Doctor IVAN VELASQUEZ GOMEZ, Ministro de Defensa Nacional, o por quien para el momento haga sus veces, podrá recibirlas a través del Jefe de la Oficina Jurídica, cuyo Despacho se encuentra ubicado en la Avenida Eldorado con carrera 54 – CAN de Bogotá, D.C., según lo dispuesto en los Artículos 149 del Código Contencioso Administrativo, 24 de la Ley 446 de 1998 y resolución del Ministerio de Defensa Nacional número 8615 de 2012.


Email: usuarios@mindefensa.gov.co

VIII.- ANEXOS

Me permito acompañar a este escrito, los documentos relacionados en el Capítulo V.- Pruebas, Documental; Documentales que aportó.

Del Honorable Magistrado, con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



ORLANDO LINEROS VELASCO
C.C. No. 19.273.399 de Bogotá
T.P. No. 30.576 del H.C.S. de la J



LINEROS
— Soluciones Integrales —